

Secretaria. 06 -06-2024.

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia a su conocimiento, informándole que, la parte demandante presentó escrito que se encuentra agregado a sus autos.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE.
Secretario



Aracataca, seis (06) de junio de (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	EDUARDO JOSE OÑATE MOVILLA
RADICADO	47-053-40-89-001-2020--00218- 00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito presentado por el doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, apoderado del demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, previa las siguientes,

En los procesos de ejecución se pretende efectivizar un derecho cierto e indiscutible contenido en un título ejecutivo privado o judicial. Por tanto, el proceso ejecutivo, presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles.

El Juez librará orden de pago siempre que a la demanda se adose de título ejecutivo, notificado el mandamiento ejecutivo al demandado, éste puede optar por plantear excepciones o guardar silencio.

Una vez trabada la relación jurídico - procesal, en cualquier estado del proceso, válidamente puede el ejecutante a través de escrito presentado personalmente darlo por terminado por pago total de la obligación con base en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En el sub judice, el doctor RAUL RENEE ROA MONTES, quien actúa en nombre y representación del BANCO DE BOGOTA, como apoderado especial, el día doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), presento escrito en el que solicita a este Despacho dar por terminado este proceso por pago total de la obligación, escrito este coadyuvado por el doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, apoderado de la parte actora.

El Juzgado por considerar procedente la solicitud anterior y con base en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminado por pago total de la obligación, de conformidad lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento del embargo del bien inmueble de propiedad de la parte demandada EDUARDO JOSE OÑATE MOVILLA, identificado con la c.c. No.1.084.735.469, ubicado en el municipio de Aracataca, Magdalena y distinguido con la matrícula inmobiliaria número 225-4437 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fundación, Magdalena en caso de no existir embargos de remanentes. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. Decretar el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero que, en cuenta corriente, de ahorros o por cualquier otro concepto tengo o llegare a tener la parte demandada EDUARDO JOSE OÑATE MOVILLA, identificado con la C.C.No. 1.084.735.469 en el BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA en caso de no existir embargos de remanentes. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO. Previas las formalidades de ley desglosen el título de recaudo ejecutivo y hágasele entrega a la parte ejecutada.

QUINTO. Sin lugar a condena en costas.

SEXTO. Una vez en firme la presente decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA
NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No.018**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **07 de junio de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario

E/MC

Firmado Por:
Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f070fccf6d8aa60e14c4b33fa4d03d42567c3bc416b82162db7876fa0bf9fe**

Documento generado en 06/06/2024 04:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. 06-06-2024.

Al despacho del señor Juez Proceso Alimentos de menores de la referencia, informándole que, los beneficiarios alimentarios presentaron solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, de manera conjunta con la demandante.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, seis (6) de junio de (2024).-

PROCESO:	ALIMENTOS DE MENORES – EXONERACIÓN
DEMANDANTE:	EFIDIA ESTHER JIMENEZ GONZALEZ
DEMANDADO:	ISMAEL ALFONSO AMAYA RINCON
RADICADO:	47-053-40-89-001-2008-00257-00
ASUNTO:	DECRETA EXONERACIÓN

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de terminación de este proceso, presentada por los beneficiarios alimentarios y la demandante dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se tiene que, los jóvenes VANESSA YOHANA Y ANDRES ALFONSO AMAYA JIMENEZ, beneficiarios alimentarios en el marco de este asunto, presentan ante esta agencia judicial, de manera conjunta con la parte demandante, señora EFIDIA ESTHER JIMENEZ GONZALEZ solicitud en la que pone de presente su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, alegando que cumplieron la mayoría de edad y se encuentran trabajando.

Con las solicitudes, se aportaron sendos escritos en donde reposa el desistimiento presentado por los solicitantes, acompañado de las certificaciones laborales de los jóvenes AMAYA JIMENEZ y copia autentica de los documentos de identidad de las mencionadas personas.

Así, antes de proceder a dirimir el asunto puesto en consideración, es pertinente aclarar lo siguiente: si bien la parte interesada presenta solicitud de en donde pide el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se tiene que, de acuerdo a los parámetros de ley, tal petición no puede ser de recibo dado que ella solo es procedente previo al proferimiento de la sentencia de instancia que ponga fin al proceso, según lo normado en el inciso primero del artículo 314 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, en atención a los hechos y características particulares del caso, la figura de aplicación al trámite incoado es el de exoneración, al ser el coincidente con los supuestos propios del asunto en mención, por lo cual la orden que eventualmente se emitirá de encontrarse procedente es en ese sentido.

Ahora bien, descendiendo al asunto en cuestión, se tiene que, el Juzgado Segundo de Familia de Santa Marta, en sentencia del cinco (5) de septiembre de 2011, en el marco del proceso alimentario incoado por YERLIS MERCEDES NUÑEZ JARABA, en favor de los menores ISMAEL ALFONSO y ANDRES ALFONSO AMAYA NUÑEZ, reguló los alimentos de estos y de los entonces menores ARISMAEL, VANESSA YOHANA, ISMAEL JESÚS, BEILIS MARÍA VERONICA MARÍA y ANDRES ALFONSO AMAYA JIMENEZ, tramitados en causa adelantada por este Despacho y, a la cual se le asignó la radicación N° 47-053-40-89-001-2008-00257-00.

En dicha decisión, se fijó como alimentos de los hermanos AMAYA NUÑEZ, el 12.50% del sueldo y demás prestaciones sociales legales y extralegales de toda índole, en caso de retiro definitivo o liquidaciones parciales de cesantías, indemnización y cualquier otro emolumento a que tenga derecho el demandado, mientras que a los hermanos AMAYA JIMENEZ, se les fijó el 37.50% sobre los mismos conceptos.

Posteriormente, en decisión del 25 de noviembre de 2019, por solicitud que elevara el demandado a través de apoderado judicial, el Despacho decretó la exoneración al señor Amaya Rincón, respecto de los jóvenes ISMAEL JESUS, ARISMAEL y BEILIS MARÍA AMAYA JIMENEZ, ordenando la disminución de la cuota a pagar en un porcentaje de 18.75%, a favor de ANDRES ALFONSO, VERONICA MARÍA y VANESSA YOHANA AMAYA JIMENEZ.

Del mismo modo, al hacer el análisis de la solicitud, encuentra este Juzgado procedente acceder a la exoneración de cuota alimentaria y levantamiento de las medidas cautelares inicialmente decretadas, dado que la petición provino de los beneficiarios alimentarios, quienes radicaron las mencionadas solicitudes.

Asimismo, dar por terminado el presente proceso, ya que según sus propias afirmaciones, en conjunción con el examen adelantado a su registro civil de nacimiento, actualmente los alimentarios, tienen la mayoría de edad y no cursa estudios superiores y tal como fue afirmado por el mismo.

Además que, se puede observar, de acuerdo a las pruebas aportadas que, la joven VANESSA YOHANA AMAYA JIMENEZ, labora en la empresa LA PROVINCIA AGRICOLA S.A.S., mientras que su hermano ANDRES ALFONSO lo hace en la empresa AGRICOLA EBRO S.A.S., argumentos estos que, dan lugar a la concesión de las prerrogativas incoadas, con el propósito de cesar la responsabilidad alimentaria respecto de ellos, por haber encajado en los preceptos de ley para que haya lugar a la exoneración, de acuerdo a la normativa civil que regula los asuntos de esta naturaleza, especialmente en casos como estos en los que no obra contención, en el entendido que, son los mismos beneficiarios los que piden el levantamiento del beneficio que existía a su favor.

Por otro lado, se tiene que, revisada la plataforma de títulos de depósito judicial, se observó que, actualmente existen títulos pendientes de pago por la suma de \$ 5'410.453 pesos, que le fueron descontados al demandado en el marco del presente proceso, respecto de los cuales existe una manifestación expresa por parte del demandado visible a memorial fechado 21 de mayo de 2024, en el que pone de presente al despacho su voluntad que los títulos retenidos se paguen a favor de la demandante, EFIDIA JIMENEZ, por lo cual se emitirá la respectiva orden en tal sentido.

En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Exonerar al señor ISMAEL ALFONSO AMAYA RINCON, identificado con la C.C. N° 85'466.455, a seguir entregando alimentos a favor de sus hijos VANESSA YOHANA AMAYA GUTIERREZ identificada con la C.C. N° 1.004'361.068 y ANDRES ALFONSO AMAYA JIMENEZ, identificado con la C.C. N° 1.004'361.066, de acuerdo con las consideraciones y circunstancias antes enunciadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Disminúyase el porcentaje de la cuota alimentaria a la que fue condenado a suministrar el señor ISMAEL ALFONSO AMAYA RINCON, identificado con C.C. No. 85.466.455, en el porcentaje equivalente al 6.25 % del salario mensual, primas de vacaciones, servicio, navidad, cesantías parciales, como definitivas, reliquidación, bonificación, horas extras, indemnización de cualquier índole, de la pensión de jubilación si se diere el caso y del 100% del subsidio familiar y/o escolar y todo emolumento legalmente embargable, que devenga el demandado como empleado de la empresa de Sociedad Portuaria Puerto Nuevo S.A., a favor de su menor hija VERONICA MARIA AMAYA JIMENEZ, representada por su madre EFIDIA ESTHER JIMENEZ GONZALE, identificada con C.C. N° 57´422.934. Lo anterior deberá ponerse a favor de la demandante, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N° 47 053 204 2001, del Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca.

TERCERO: La anterior cuota, estará sometida a los incrementos anuales de ley del salario mínimo legal vigente, desde el año 2025.

CUARTO: Ordenar el pago de los títulos de depósito judicial obrantes en el presente proceso, por la suma de \$ 5´410.453 pesos, por concepto de las cuotas alimentarias pendiente de pago, a favor de la señora EFIDIA ESTHER JIMENEZ GONZALE, identificada con C.C. N° 57´422.934.

QUINTO: Por secretaría, librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 018**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **7 de junio de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFañE
Secretario

Firmado Por:
Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319d43f890ee330a2b1e5baca86fc96b1d4a7da955d28966b11fe241abe04981**

Documento generado en 06/06/2024 04:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. 06 -06-2024.

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia a su conocimiento, informándole que, la parte demandante presentó escrito que se encuentra agregado a sus autos.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFAÑE.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
DEMANDADO	MILADES CECILIA ANGARITA LEEST OTRO
RADICADO	47-053-40-89-001-2018--00726- 00

Aracataca, seis (06) de junio de (2024).

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito presentado por la doctora JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO, apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En los procesos de ejecución se pretende efectivizar un derecho cierto e indiscutible contenido en un título ejecutivo privado o judicial. Por tanto, el proceso ejecutivo, presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles.

El Juez librará orden de pago siempre que a la demanda se adose de título ejecutivo, notificado el mandamiento ejecutivo al demandado, éste puede optar por plantear excepciones o guardar silencio.

Una vez trabada la relación jurídico - procesal, en cualquier estado del proceso, válidamente puede el ejecutante a través de escrito presentado personalmente darlo por terminado por pago total de la obligación con base en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En el sub *judice*, la doctora JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO, apoderada de la parte demandante, el día nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), presento escrito en el que solicita a este despacho dar por terminado este proceso por pago total de la obligación y entrega de los depósitos judiciales consignados y descontados al demandado LEONARDO RAFAEL DIAZ SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.828.105, por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$3.617.000)M/CTE.

Aprécia el despacho que en el presente proceso la liquidación de crédito aprobada, es por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL TREINTA Y TRES PESOS (2.723.033) M/CTE., por lo que considera viable la entrega de esa suma a la parte demandante y no la solicitada por la misma de TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$3.617.000) M/CTE.

El Juzgado por considerar procedente la solicitud anterior y con base en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Dar por terminado el Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA seguido por CREZCAMOS S.A. contra MILADES CECILIA ANGARITA LEEST y LEONARDO RAFAEL DIAZ SILVA, con radicado No. 47-053-40-89-001-2018-00726-00, por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del proceso.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento del embargo sobre los bienes de los ejecutados MILADES CECILIA ANGARITA LEEST y LEONARDO RAFAEL DIAZ SILVA, conforme lo dicho en precedencia.

TERCERO. Decretar el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que recibe la parte demandada LEONARDO RAFAEL DIAZ SILVA, identificado con la como empleado de la empresa AGRICOLA EBRO S.A.S., con NIT 9011162147 en caso de no existir embargo de remanentes. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO. Hágasele entrega a CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con NIT 9005157597, de los depósitos judiciales por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL TREINTA Y TRES PESOS (2.723.033) M/CTE., con abono a la cuenta corriente 3-600-10-00406-5 del Banco Agrario, cuenta aportada por la parte demandante. Los dineros que excedan hágasele entrega de ellos al señor LEONARDO RAFAEL DIAZ SILVA, identificado con la c.c. No. 1.118.828.105.

QUINTO. Previas las formalidades de ley desglosen el título de recaudo ejecutivo y hágasele entrega a la parte ejecutada

SEXTO. Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO. Una vez en firme la presente decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA
NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No.018**, publicado en la Página Web dela Rama Judicial, fijado hoy **07 de junio de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFañE
Secretario

Firmado Por:
Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d607cfb40ea1df7ecc753844d413396f4db9b8096fa0df3c2a7e7eaa66afede**
Documento generado en 06/06/2024 04:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. 06 -06-2024.

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia a su conocimiento, informándole que, la parte demandante presentó escrito que se encuentra agregado a sus autos.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, seis (06) de junio de (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOMERCRE LTDA
DEMANDADO	DAIROANTONIO SALINAS CASTRO
RADICADO	47-053-40-89-001-2013-00459- 00

Procede el despacho a pronunciarse respecto del escrito presentado por RUTH MARIA OLMEDO PACHECO, representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACIÓN Y CRÉDITO LTDA, COOMERCRE LTDA, demandante en el presente proceso contra DAIRO ANTONIO SALINAS CASTRO, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En los procesos de ejecución se pretende efectivizar un derecho cierto e indiscutible contenido en un título ejecutivo privado o judicial. Por tanto, el proceso ejecutivo, presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles.

El Juez librará orden de pago siempre que a la demanda se adose de título ejecutivo, notificado el mandamiento ejecutivo al demandado, éste puede optar por plantear excepciones o guardar silencio.

Una vez trabada la relación jurídico - procesal, en cualquier estado del proceso, válidamente puede el ejecutante a través de escrito presentado personalmente darlo por terminado por pago total de la obligación con base en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En el sub *judice*, la demandante RUTH MARIA OLMEDO PACHECO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACIÓN Y CRÉDITO LTDA, COOMERCRE LTDA el día veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), presento escrito en el que solicita a este despacho dar por terminado este proceso por pago total de la obligación.

El Juzgado por considerar procedente la solicitud anterior y con base en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Dar por terminado el Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA seguido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACIÓN Y CRÉDITO LTDA, COOMERCRE LTDA contra DAIRO ANTONIO SALINAS CASTRO con radicado No. 47-053-40-89-001-2013-00459-00, por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del proceso.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento del embargo y retención decretado sobre la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado DAIRO ANTONIO SALINAS CASTRO, identificado con la c.c. No. 19.614267 como empleado de la Alcaldía Municipal de Aracataca, Magdalena en caso de no existir remanentes. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. Previas las formalidades de ley desglosen el título de recaudo ejecutivo y hágasele entrega a la parte demandada.

CUARTO. Hágasele entrega al demandado señor DAIRO ANTONIO SALINAS CASTRO, identificado con la c.c. No. 19.614.267 de los títulos de depósito judicial constituidos dentro presente proceso.

QUINTO. Sin lugar a condena en costas.

SEXTO. Una vez en firme la presente decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA
NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No.018**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **07 de junio de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFÑE
Secretario

E/MC

Firmado Por:
Carlos Andres Simanca Ariza
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302b4774de38719093533c83d45fa3aa9ac3b830acf8a46594c5c307d48e7d80**

Documento generado en 06/06/2024 04:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. 06 -06-2024.

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia a su conocimiento, informándole que, la parte demandante presentó escrito que se encuentra agregado a sus autos.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA - MAGDALENA

Aracataca, seis (06) de junio de (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	HUMBERTO JOSE ELLIS ROJAS
DEMANDADO	JUAN CARLOS LOPEZ DAZA
RADICADO	47-053-40-89-001-2022--00254- 00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito presentado por el demandante señor HUMBERTO JOSE ELLIS ROJAS, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En los procesos de ejecución se pretende efectivizar un derecho cierto e indiscutible contenido en un título ejecutivo privado o judicial. Por tanto, el proceso ejecutivo, presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles.

El Juez librará orden de pago siempre que a la demanda se adose de título ejecutivo, notificado el mandamiento ejecutivo al demandado, éste puede optar por plantear excepciones o guardar silencio.

Una vez trabada la relación jurídico - procesal, en cualquier estado del proceso, válidamente puede el ejecutante a través de escrito presentado personalmente darlo por terminado por pago total de la obligación con base en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En el sub *judice*, el demandante señor HUMBERTO JOSE ELLIS ROJAS, el día tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), presento escrito en el que solicita a este despacho de por terminado este proceso por pago total de la obligación.

El Juzgado por considerar procedente la solicitud anterior y con base en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Dar por terminado el Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA seguido por HUMBERTO JOSE ELLIS ROJAS contra JUAN CARLOS LOPEZ DAZA con radicado No. 47-053-40-89-001-2022-00254-00, por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del proceso.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo que devenga el demandado JUAN CARLOS LOPEZ DAZA, identificado con a C.C. No. 1.084.729.588 como miembro activo de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA en caso de no existir embargo de remanente. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO. Hágasele entrega al demandado señor JUAN CARLOS LOPEZ DAZA, identificado con la c.c. No. 1.084.729.588 de los títulos de depósito judicial constituidos en razón del presente proceso.

CUARTO. Previas las formalidades de ley desglosen el título de recaudo ejecutivo y hágasele entrega a la parte ejecutada

QUINTO. Sin lugar a condena en costas.

SEXTO. Una vez en firme la presente decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA
NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No.018**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **07 de junio de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFÑE
Secretario

E/MC

Firmado Por:

Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1742255202b6afafebb8d160ace47a9c243b8e0bc31683ddabe50bbc460df433**

Documento generado en 06/06/2024 04:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 06-06-2024.- Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso, informándole que, fue remitido por competencia territorial, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Chimichagua – Cesar.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFÑE
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, seis (6) de junio de (2024).-

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO:	JORGE ELIECER COTES GUILLEN
RADICADO:	47-053-40-89-001-2024-00224-00.-
ASUNTO:	AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO Y SUSCITA CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la remisión por competencia hecha por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chimichagua – Cesar.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que, de parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Chimichagua, Cesar, se remitió la demanda de la referencia aduciendo que el referido Despacho no es el competente para conocer de la causa atendiendo el factor territorial, razón por la cual no podría avocar conocimiento del asunto de marras y ordena su remisión a esta agencia judicial, de conformidad con lo previsto por el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.

En ese orden de ideas, pasará este Despacho judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda en cuestión, para lo cual se hizo un estudio del escrito inicial en conjunción con los anexos que la integran, y así, establecer si reúne los requisitos formales que darían lugar a su admisión.

En respaldo de su decisión, el homologo, acudió a la cláusula de competencia territorial, contemplada por el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., según la cual, en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Sin embargo el numeral 1 de este mismo artículo reza que: en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, competente el juez del domicilio del demandado; lo que deja abierta la posibilidad al demandante de elegir el juzgado que considere pertinente para llevar su demanda, tal como acaeció en el asunto que nos ocupa.

Así, no es de recibo el argumento utilizado por el Juzgado de Chimichagua – Cesar, para declararse incompetente, arguyendo que el lugar del cumplimiento de la obligación es esta municipalidad, razón que motiva la presente decisión en la cual no se avocará conocimiento.

En ese orden de ideas, luego del análisis efectuado al acápite de notificaciones, se avizora que, el demandado tiene como lugar para recibir de notificaciones el municipio de Chimichagua - Cesar, lo cual abre la posibilidad a que el actor pueda escoger voluntariamente la sede judicial donde ejercer las pretensiones de su demanda, argumento este por el cual no le es dable al mencionado juzgado, alegar falta de competencia por factor territorial, absteniéndose de avocar el conocimiento del presente asunto atendiendo que contrariaría lo preceptuado en el artículo 28 numeral 3 del estatuto procesal vigente.

También cabe resaltar que, lo anterior fue puesto de presente por el demandante en el escrito de demanda, puntualmente en el acápite de competencia y cuantía, manifestación que fue desconocida por el despacho remitir, cercenando así la voluntad del demandante.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, en auto AC2522-2023, proferido dentro del expediente identificado con la radicación N° 11001-02-03-000-2023-03054-00, preceptuó lo siguiente.

“Entonces, para fijar la competencia en demandas originadas en un negocio jurídico o que comprendan títulos ejecutivos, existen dos fueros concurrentes, el general del domicilio de la parte convocada y el del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Así las cosas, teniendo en cuenta Radicación n. 11001-02-03-000-2023-03054-00 4 que ninguno prevalece sobre el otro, la potestad de elección recae exclusivamente en el actor y no puede ser desconocida por el servidor judicial ante quien se promueva la acción.

Sobre este punto, la Corporación ha explicado que el demandante, con fundamento en los actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, [ad libitum], en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858- 00, reiterado en AC5781-2021).”

En gracia de los argumentos expuestos precedentemente, se descende en la indefectible conclusión de no avocar conocimiento a la causa ejecutiva de la referencia y suscitar el conflicto negativo de competencia con el Juzgado remitir y consecuentemente con ello disponer su remisión a la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia, de acuerdo a lo normado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento de la presente demanda promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra JORGE ELIECER COTES GUILLEN, en razón a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Proponer el conflicto negativo de competencia en razón a lo dispuesto en la parte motiva del asunto y el artículo 139 del C.G.P.

TERCERO: Remitir el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para dirimir el conflicto de competencia suscitado.

CUARTO: Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ARACATACA – MAGDALENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS
La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 018 , publicado en la PáginaWeb de la Rama Judicial, fijado hoy 7 de junio de 2024 , a las 8:00 a.m.
OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFañE Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ARACATACA – MAGDALENA
NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRO
La presente providencia, se notifica por an Estado Electrónico No. 018 , publicado en la P de la Rama Judicial, fijado hoy 25 de mayo d 8:00 a.m.

Firmado Por:
Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b62042f72fb1b8567ffa051c920c08341de003855abc99949aab20034fe4e85**

Documento generado en 06/06/2024 05:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 06-06-2024.- Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso, informándole que, fue remitido por competencia territorial, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Chimichagua – Cesar.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFÑE
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, seis (6) de junio de (2024).-

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO:	YIRIBETH SANTANDER CHIQUILLO
RADICADO:	47-053-40-89-001-2024-00225-00.-
ASUNTO:	AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO Y SUSCITA CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la remisión por competencia hecha por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chimichagua – Cesar.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que, de parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Chimichagua, se remitió la demanda de la referencia; aduciendo que el referido despacho no es el competente para conocer de la causa atendiendo el factor territorial, razón por la cual no podría avocar conocimiento del asunto de marras y ordena su remisión a esta agencia judicial, de conformidad con lo previsto por el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.

En ese orden de ideas, pasará este despacho judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda en cuestión, para lo cual se hizo un estudio del escrito inicial en conjunción con los anexos que la integran, y así, establecer si reúne los requisitos formales que darían lugar a su admisión.

En respaldo de su decisión, el homologo, acudió a la cláusula de competencia territorial, contemplada por el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., según la cual, en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, sin embargo el numeral 1 de este mismo artículo reza que: en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, competente el juez del domicilio del demandado; lo que deja abierta la posibilidad al demandante de elegir el juzgado que considere pertinente para llevar su demanda, tal como acaeció en el asunto que nos ocupa.

Así, no es de recibo el argumento utilizado por el Juzgado de Chimichagua – Cesar, para declararse incompetente, arguyendo que el lugar del cumplimiento de la

obligación es esta municipalidad, razón que motiva la presente decisión en la cual no se avocará conocimiento.

En ese orden de ideas, luego del análisis efectuado al acápite de notificaciones, se avizora que, el demandado tiene como lugar para recibir de notificaciones el municipio de Chimichagua - Cesar, lo cual abre la posibilidad a que el actor pueda escoger voluntariamente la sede judicial donde ejercer las pretensiones de su demanda, argumento este por el cual no le es dable al mencionado juzgado, alegar falta de competencia por factor territorial, absteniéndose de avocar el conocimiento del presente asunto atendiendo que contrariaría lo preceptuado en el artículo 28 numeral 3 del estatuto procesal vigente.

También cabe resaltar que, lo anterior fue puesto de presente por el demandante en el escrito de demanda, puntualmente en el acápite de competencia y cuantía, manifestación que fue desconocida por el despacho remitente, cercenando así la voluntad del demandante.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, en auto AC2522-2023, proferido dentro del expediente identificado con la radicación N° 11001-02-03-000-2023-03054-00, preceptuó lo siguiente.

“Entonces, para fijar la competencia en demandas originadas en un negocio jurídico o que comprendan títulos ejecutivos, existen dos fueros concurrentes, el general del domicilio de la parte convocada y el del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Así las cosas, teniendo en cuenta Radicación n. 11001-02-03-000-2023-03054-00 4 que ninguno prevalece sobre el otro, la potestad de elección recae exclusivamente en el actor y no puede ser desconocida por el servidor judicial ante quien se promueva la acción.

Sobre este punto, la Corporación ha explicado que el demandante, con fundamento en los actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, [ad libitum], en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858- 00, reiterado en AC5781-2021).”

En gracia de los argumentos expuestos precedentemente, se descende en la indefectible conclusión de no avocar conocimiento a la causa ejecutiva de la referencia y suscitar el conflicto negativo de competencia con el Juzgado remitente y consecuentemente con ello disponer su remisión a la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia, de acuerdo a lo normado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento de la presente demanda promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra YIRIBETH SANTANDER CHIQUILLO, en razón a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Proponer el conflicto negativo de competencia en razón a lo dispuesto en la parte motiva del asunto y el artículo 139 del C.G.P.

TERCERO: Remitir el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para dirimir el conflicto de competencia suscitado.

CUARTO: Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ARACATACA – MAGDALENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS
La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 018 , publicado en la PáginaWeb de la Rama Judicial, fijado hoy 7 de junio de 2024 , a las 8:00 a.m.
OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFañE Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ARACATACA – MAGDALENA
NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRO
La presente providencia, se notifica por an Estado Electrónico No. 018 , publicado en la f de la Rama Judicial, fijado hoy 25 de mayo d 8:00 a.m.
MARIA MARGARITA RONDON OLIV Secretaria

Firmado Por:
Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48402546cde2e50eacc35b740b5ab7cfccde6bd5d0ee2d41a7cc21b75b7937c**

Documento generado en 06/06/2024 05:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 06-06-2024.

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía, informándole que se presentó para su estudio admisorio.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFÑE
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, seis (6) de junio de (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	DISTRIBUCIONES ARAMA LTDA
DEMANDADO:	MDTM S.A.S ZOMAC KELLYS ESTHER JAIMES ARIZA
RADICADO:	47-053-40-89-001-2024-00228-00,-
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a realizar el estudio admisorio de la demanda, con el propósito de verificar si cumple con los requisitos de ley que dé lugar a su admisión.

CONSIDERACIONES

Efectuado el análisis respectivo a la acción deprecada, se pudo observar que, el apoderado de la demandante aporta con el escrito introductorio el respectivo poder para actuar, otorgado por medios electrónicos, no obstante, el referido documento adolece de algunos de los requisitos contemplados en la ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal reza lo siguiente.

ARTÍCULO 5º. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De acuerdo a la norma en cita, para efectos de considerarse válido el otorgamiento del poder conferido en los términos indicados en líneas precedentes; el mismo tiene que remitirse desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del poderdante; lo que no ha ocurrido en el presente asunto, toda vez que, al hacer la revisión del documento se avizó que, las facultades concedidas se enviaron desde la cuenta, gerencia@distribucionesarama.com; no obstante, al revisar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, se observó que, el correo de notificaciones judiciales es notificaciones@distribucionesarama.com, razón por la cual se considera que el escrito facultativo no cumple con los requisitos de ley para considerarlo válido.

Por otro lado, en cuanto a la forma de obtención de la dirección de notificaciones electrónicas del extremo demandado, la ley 2213 de 2022, contempla lo siguiente.

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***
(.....)

Así, en consonancia con lo anterior, al analizar el escrito de demanda, el Despacho se pudo percatar que, la parte interesada no cumple con dicho requisito, en atención a que a pesar de alegar que, la información respecto de la demandada Kellys Esther Jaimes Ariza, fue tomada del formulario de vinculación y/o actualización de clientes el cual reposa en archivos de Distribuciones Arama Ltda; dentro de los anexos de la demanda, no se incluyeron dichos documentos, dejando así en orfandad probatoria sus afirmaciones.

En ese orden de ideas, para efectos de continuar con el trámite que hoy es objeto de estudio, la parte interesada deberá anexar nuevamente el poder y la prueba de obtención de la información personal de la demandada, en la forma y términos señalados en la norma citada.

Dicho esto, se descende en la indefectible conclusión de inadmitir la acción de marras, en atención a los yerros denotados en instancia, concediéndole el término de cinco (5) días para subsanarlo, aclarándole que las correcciones indicadas deberán hacerse integradas en un solo escrito, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente Demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía incoada por DISTRIBUCIONES ARAMA LTDA, a través de apoderado judicial, contra MDTM S.A.S ZOMAC y KELLYS ESTHER JAIMES ARIZA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédasele al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda, lo cual deberá hacerlo, integradas en un solo escrito, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 018**, publicado en la PáginaWeb de la Rama Judicial, fijado hoy **07 de junio de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFañE
Secretario

Firmado Por:
Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4516dd2372b5dab974e053efc76f02699587afa5360651a9e3908f499516bb46**

Documento generado en 06/06/2024 05:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>